

BOLETÍN TRIBUTARIO - 173/13

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 - DEVOLUCIÓN DEL IVA POR ADQUISICIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O BANCA MÓVIL - Proyecto de Decreto

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 152 del 6 de septiembre de 2013, nos permitimos informar que la DIAN publicó nuevamente el proyecto referido en su página web. Dicho proyecto reglamenta el artículo 850-1 del Estatuto Tributario en lo atinente a la devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito, débito o banca móvil.

Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias a través del correo electrónico: comentariossugeranciasaproyectos@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 29, 30, 31 Y 32 DEL DECRETO 513 DE 1993, EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - CÓDIGO DE RENTAS: IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE LICORES DESTILADOS, VINOS, VINOS ESPUMOSOS, ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES

La Sala recalcó:

 El decreto acusado fue más allá de lo previsto en la norma de carácter nacional, que era un decreto expedido en uso de facultades extraordinarias y, por ende, con la misma jerarquía de ley. Si la ley contempló como sujetos pasivos a los productores y a los introductores, no podía la autoridad departamental hacer extensiva dicha calidad a los distribuidores, ni imponerles la



solidaridad aludida. No sobra advertir que cuando fue dictado el decreto acusado aún no se había expedido la Ley 223 de 1995, que sí consagró de manera expresa la solidaridad de los distribuidores para el pago del impuesto. (Sentencia del 23 de septiembre de 2013, expediente 18984).

2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS Nos. 0002 DE 22 DE JUNIO DE 2000 Y 0026 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA) - ALUMBRADO PÚBLICO

Frente al tema expuesto subrayó:

- El Concejo Municipal de Yumbo, en uso de sus facultades constitucionales, estableció el gravamen dentro del límite de sus competencias a través de los acuerdos demandados, es decir, determinó los parámetros para el cobro del impuesto de alumbrado público, en ejercicio de las competencias asignadas a los concejos municipales.
- Aunque se considerara que en estricto sentido el proyecto de Acuerdo debió haber sido estudiado en primer debate en la comisión segunda por tratar de un tema tributario, como es la tarifa, el hecho que su estudio haya sido realizado por una Comisión distinta, no constituye un vicio trascendente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, máxime si se tiene en cuenta que el proyecto de Acuerdo contempla asuntos que también tienen una relación directa con un contrato para cuya celebración se le habían conferido facultades al Alcalde Municipal. (Sentencia del 23 de septiembre de 2013, expediente 19577).
- 3. DADO QUE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN NO SON CONGRUENTES CON LOS PLANTEADOS EN EL REQUERIMIENTO ESPECIAL, EL ACTO DEMANDADO VIOLA EL *PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 711 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Al respecto precisó:



- La falta de ampliación del requerimiento especial, cuando ésta debe expedirse, implica la violación del principio de correspondencia, en la medida en que la liquidación de revisión se aparta de los hechos y fundamentos de derecho que soportaron las glosas propuestas en el requerimiento especial. También vulnera el derecho de defensa del contribuyente, porque éste no puede controvertir los argumentos que llevaron a adoptar la decisión. (Sentencia del 23 de septiembre de 2013, expediente 18902).
- 4. LA SALA NO ENCUENTRA UN SUSTENTO FÁCTICO O JURÍDICO QUE JUSTIFIQUE LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EFECTUADA POR LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL, YA QUE EL CONTRIBUYENTE DEMOSTRÓ LA VERACIDAD DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN SU DECLARACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE LA INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE DE PRUEBAS DIRECTAS
 - En el caso concreto, la Administración le solicitó a la actora la certificación de los gastos en que incurrió para la realización de la obra, lo cual se dio con la respuesta al requerimiento de información, de lo cual se destaca que las cifras suministradas no difieren sustancialmente de las cifras presupuestadas y, por ende, a la demandada no le es dado afirmar que el contribuyente incluyó valores inferiores para obtener un menor impuesto a cargo; razones suficientes, para declarar la nulidad de los actos acusados. (Sentencia del 12 de septiembre de 2013, expediente 18382).
- 5. LA ÚNICA RAZÓN ESGRIMIDA POR LA DIAN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CARECE DE SUSTENTO LEGAL EN LA MEDIDA EN QUE EL DESCUENTO DEL IVA PAGADO EN LA ADQUISICIÓN O **IMPORTACIÓN** MAQUINARIA INDUSTRIAL, PROCEDÍA SIN QUE PARA EL INTERESARAN, NI **SISTEMA EFECTO** \mathbf{EL} DE UTILIZADO NI TAMPOCO LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN

La Sala resaltó:

 La inexequibilidad del artículo 8° de la Ley 818 de 2003 no afectó el tratamiento que la sociedad actora aplicó al IVA pagado en la adquisición de maquinaria industrial, por medio del sistema de



arrendamiento financiero (leasing), en la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al cuarto 4° bimestre de 2005, pues para esa época (julio – agosto) la norma que se encontraba vigente era el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, disposición que no contenía condicionamiento alguno para descontarlo; motivos por los cuales, procede declarar la nulidad de los actos demandados. (Sentencia del 6 de septiembre de 2013, expediente 19061).

SÍGUENOS EN <u>TWITTER</u>

FAO 09 de octubre de 2013